



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de julio de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN GABRIEL FRANCO TORO** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4455020803-55366253426448876:

Por la obligación No. 4455020803

1°. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$688.286,44) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital.

2°. Por la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.439,44) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 6 de febrero de 2020 y 9 de marzo de 2020.

3°. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el Pagaré No. 4455020803 -55366253426448876 es decir sobre la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$688.286,44) MONEDA CORRIENTE** desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 10 de marzo de 2020, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 27.18% efectivo anual equivalente al 25.74% anual mes vencido.

Por la obligación No. 55366253426448876:

4°. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.250.338,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital.

5°. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$278.243,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y 9 de marzo de 2020.

6°. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$123.046,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 9 de marzo de 2020.

7°. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$75.910,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de otras sumas.

8°. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el Pagaré No. 4455020803 -55366253426448876es decir sobre la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.250.338,00) MONEDA CORRIENTE** desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 10 de marzo de 2020, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 29.01% efectivo anual equivalente al 25.74% anual mes vencido.

Pagaré No. 20756104028

9°. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$42.995.578,20) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital.

10°. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOS CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.274.096,87) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 15 de agosto de 2019 y 24 de febrero de 2020.

11°. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$336.539,40) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 24 de febrero de 2020.

12°. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$436,473,17) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de otras sumas adeudadas.

13°. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el Pagaré No. 20756104028 es decir sobre la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y COHCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$42.995.578,20) MONEDA CORRIENTE** desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 10 de septiembre de 2019, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 28.65% efectivo anual equivalente al 25.46% anual mes vencido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

Se le concede a la parte actora el término de 30 días para efectuar el acto procesal correspondiente notificación de la demanda, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P. y SS.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-0300

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

Hoy

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de julio de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-0300

(3)

NOTIFICACION PORESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

Hoy

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e324a398d50b8bd1ef50d71bdbcf73bff032280805776d2664fa896509474e17

Documento generado en 10/07/2020 06:39:36 PM